Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 12 de 1884. Tomo IV.–Número 55.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador Cayetano Ramirez y Dominguez.* ☜

Registrado como artículo de 2ª clase.

Advertencia.

☞ Todas las disposiciones oficiales que se publiquen en este periódico son obligatorias en el Estado, y los artículos sin firma son de la exclusiva responsabilidad de la redaccion. ☜

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.---Seccion 2ª Gobernacion.—Circular núm. 24.

En comunicacion fecha de hoy dice á esta Secretaría el tesorero general del Estado, lo siguiente:

"El ingeniero C. Francisco G. y Cosío dice á esta Tesorería general, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

"Teniendo reunidos algunos de los ejemplares de los materiales de construccion que se van á remitir á la Exposicion de Nueva-Orleans; pero no siendo éstos en número suficiente, en atencion á la variedad que de ellos se encuentran en los distritos del Estado, y creyendo que en la referida Exposicion se debe presentar el mayor número de ejemplares para dar á conocer la abundancia, variedad y calidad de los expresados materiales de construccion, tanto más cuanto que siendo nuestro Estado tan conocido fuera del territorio mexicano, por haber sido la cuna de varios personajes ilustres, no lo es respecto á sus productos naturales; y deseando cumplir de la manera más satisfactoria con la honrosa comision que se me ha confiado y teniendo en cuenta el poco tiempo que falta para la entrega de dicha coleccion, suplico á vd. se sirva excitar á los Jefes políticos de los distritos, á fin de que remitan los ejemplares siguientes á la mayor brevedad posible.

Arenas para confeccionar mezclas, un almud de cada clase.

Piedra de cal de la que se quema para obtener la cal, trozos de las clases que se encuentren.

Ladrillos de todas clases, dos ejemplares de cada una.

Arcilla con que se fabrican, un almud de cada clase.

Tejas, dos ejemplares de cada clase.

Arcilla con que se fabrican, un almud de cada clase.

Pizarra, dos ejemplares de cada clase, de 20 pulgadas de largo por 10 de ancho y el grueso que saquen, prefiriendo las más delgadas.

Yeso, diez libras de cada clase.

Mármoles, un dado de cada clase y color, de 8 pulgadas por lado.

Tecales, un dado de cada clase y color, de ocho pulgadas por lado.

Arcillas refractarias, un almud de cada clase.

Piedras de canteras, un dado de cada clase, de doce pulgadas por lado, y de cada color.

Caolin, un ejemplar de cada clase, aunque sea informe.

Fierro, un idem idem.

Hule, diez libras de cada clase.

Todos estos materiales con su explicacion de precios corrientes, si son abundantes, lugar donde se encuentran y todos los datos que se puedan recojer.

Tengo el honor de insertarlo á esa Superioridad para su conocimiento y resolucion, manifestándole que en concepto de esta Tesorería es de ordenarse lo que pide el C. Ingeniero Cosío, señalando á lo sumo á los jefes políticos el plazo de un mes para que sitúen en esta las muestras que se piden."

Y por acuerdo del Primer Magistrado lo trascribo á vd., recomendándole que no exceda en más de un mes el envio de los materiales de construccion á que se refiere la nota inserta.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Julio 9 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial Mayor.—Al Jefe político del distrito de.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SECCION QUINTA.—REGISTRO CIVIL.

***CUADRO** estadístico que manifiesta el censo de habitantes que tenia el Estado hasta el 31 de Marzo, con expresion de movimiento civil de la poblacion en el segundo trimestre del corriente año, y censo que debe contársele hasta el 30 de Junio del mismo, formado en cumplimiento de la parte final del artículo 15 de la ley de 27 de Enero de 1857.*

DISTRITOS.	CENSO de habitantes hasta el 31 de Marzo de 1883.			MOVIMIENTO CIVIL DE LA POBLACION EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1883.														CENSO de habitantes hasta el 30 de Junio de 1883.			Censo de habitantes de las cabeceras de distrito.
				Matrimonios.		NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			Aumento de poblacion.			Diminucion de la misma.						
	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	Proyectados.	Efectuados.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	En hombres.	En mujeres.	TOTAL.	En hombres.	En mujeres.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	
1 Centro ... La capital	12,835	15,348	28,183	20	15	207	216	423	179	179	358	28	37	65	,,	,,	,,	12,863	15,385	28,248	28,248
Centro ... Los pueblos	17,314	16,372	33,686	6	1	175	178	353	139	128	267	36	50	86	,,	,,	,,	17,350	16,422	23,772	,,
2 Coixtlahuaca, villa	7,529	7,920	15,449	34	36	91	98	189	130	131	261	,,	,,	,,	39	33	72	7,490	7,887	15,377	2,366
3 Cuicatlan	8,804	9,130	17,934	25	28	100	92	192	66	54	120	34	38	72	,,	,,	,,	8,838	9,168	18,006	1,258
4 Choapam	5,442	5,973	11,415	13	9	81	55	136	43	58	101	38	,,	38	,,	3	3	5,480	5,970	11,450	665
5 Ejutla, villa	11,196	11,330	22,526	22	25	103	90	193	61	73	134	42	17	59	,,	,,	,,	11,238	11,347	22,585	4,116
6 Etla, villa	12,091	12,855	24,946	5	16	106	98	204	74	71	145	32	27	59	,,	,,	,,	12,123	12,882	25,005	296
7 Huajuapam, villa	19,011	19,936	38,947	11	117	135	126	261	233	204	437	,,	,,	,,	98	78	176	18,913	19,858	38,771	3,621
8 Jamiltepec, villa	18,843	19,553	38,396	4	4	195	209	404	153	141	294	42	68	110	,,	,,	,,	18,885	19,621	38,506	3,061
9 Juchitan, villa	13,039	15,847	28,886	71	43	169	174	343	130	119	249	39	55	94	,,	,,	,,	13,078	15,902	28,980	7,335
10 Juquila	8,539	8,702	17,241	3	4	102	102	204	66	63	129	36	39	75	,,	,,	,,	8,575	8,741	17,316	1,145
11 Juxtlahuaca	8,085	8,258	16,343	30	41	67	60	127	43	42	85	24	18	42	,,	,,	,,	8,109	8,276	16,385	1,710
12 Miahuatlan	18,613	19,136	37,749	57	19	147	137	284	101	118	219	56	19	75	,,	,,	,,	18,669	19,155	37,824	4,469
13 Nochixtlan	18,334	18,287	36,621	4	55	207	208	415	177	153	330	30	55	85	,,	,,	,,	18,364	18,342	36,706	2,414
14 Ocotlan, villa	15,454	14,623	30,077	26	34	160	115	275	95	92	187	65	23	88	,,	,,	,,	15,519	14,646	30,165	2,527
15 Pochutla	6,616	6,681	13,297	10	14	62	72	134	46	31	77	16	41	57	,,	,,	,,	6,632	6,722	13,354	2,601
16 Silacayoapam, villa	13,702	13,686	27,388	177	147	152	145	297	134	115	249	18	30	48	,,	,,	,,	13,720	13,716	27,436	2,945
17 Teotitlon, villa	13,241	14,350	27,591	14	17	133	106	239	94	84	178	39	22	61	,,	,,	,,	13,280	14,372	27,652	1.626
18 Tehuantepec, ciudad	10,862	11,894	22,756	10	5	108	127	235	129	96	225	,,	31	31	21	,,	21	10,841	11,925	22,766	6,986
19 Teposcolula	16,236	16,709	32,945	18	17	155	169	324	120	141	261	35	28	63	,,	,,	,,	16,271	16,737	33,008	1,825
20 Tuxtepec, villa	9,755	10,591	20,346	12	4	119	119	238	146	107	253	,,	12	12	27	,,	27	9,728	10,603	20,331	2,277
21 Tlacolula, villa	19,654	19,141	38,795	2	2	195	165	360	144	127	271	51	38	89	,,	,,	,,	19,705	19,179	38,884	4,282
22 Tlaxiaco, villa	24,122	24,809	48,931	18	87	261	257	518	150	157	307	111	100	211	,,	,,	,,	24,233	24,909	49,142	7,002
23 Villa-Alta	22,340	23,393	45,733	15	5	221	220	441	132	111	243	89	109	198	,,	,,	,,	22,429	23,502	45,931	538
24 Villa-Alvarez	20,768	20,526	41,294	10	14	180	199	379	131	122	253	49	77	126	,,	,,	,,	20,817	20,603	41,420	4,997
25 Villa-Juarez	12,961	13,393	26,354	69	78	109	118	227	81	70	151	28	48	76	,,	,,	,,	12,989	13,441	26,430	798
26 Yautepec	11,564	11,395	22,959	21	26	111	97	208	85	60	145	26	37	63	,,	,,	,,	11,590	11,432	23,022	712
TOTALES	376,975	389,859	766,834	767	763	3,851	3,752	7,603	3,082	2,847	5,929	964	1,019	1,983	185	114	299	377,744	390,764	768,508	99,820

RESUMEN.

HOMBRES.

Nacieron 3.851
Murieron 3.082
Quedan 769

MUJERES.

Nacieron 3.752
Murieron 2.847
Quedan 905

Hombres 769
Mujeres 905
Diferencia en favor de la poblacion 1,674

Tenia el Estado hasta el 31 de Marzo de 1883 376,975
Diferencia de hombres en favor de la poblacion en el segundo trimestre de 1883 769
Suma 377,744

Tenia el Estado hasta el 31 de Marzo de 1883 389,859
Diferencia de mujeres en favor de la poblacion en el segundo trimestre de 1883 905
Suma 390,764

Hombres 377,744
Mujeres 390,764
Censo de habitantes hasta el 31 de Junio de 1883. 768,508

NOTA.—El exceso de 186 habitantes sobre 766,648 que constan en el cuadro estadístico del primer trimestre, proviene de nuevas inscripciones de personas que no habian cumplido con la ley, cuya circunstancia se hace constar en el casillero respectivo.

Oaxaca de Juarez, Agosto 15 de 1883.

Luis Pérez,
SECRETARIO.

SECCION DE GACETILLA.

La Aduana de Veracruz.

En la segunda quincena de Junio último, produjo aproximadamente por derechos de importacion, la suma de $428,600; la qué unida á la suma de $618,900, hacen un total de 1.047,500$.

En el propio mes del año pasado produjo 1.630,000$.

Es decir que recaudó menos 630,000$.

Cuarentena.

Con motivo de la fiebre amarilla en Mazatlan, el Secretario de Gobernacion ha ordenado que todos los buques procedentes de dicho puerto, ú otros que se hallen en el mismo caso, se sujeten á rigurosa cuarentena ó de observacion con arreglo á las disposiciones que se dictaron en el año anterior.

"El Amigo de los Niños."

Hé aquí un nuevo semanario dedicado á la enseñanza y recreo de la juventud, que nos visita por primera vez en sus dos primeros números.

Agradecidos, correspondemos al cambio de cortesía.

"La Epoca."

Mucho tiempo hace que con religiosa puntualidad le hemos remitido á este apreciable colega nuestra publicacion, sin que se haya servido honrarnos con el cambio.

Este silencio nos determina á presentarle nuestra queja, y á manifestarle que éste será el último número que le remitimos, á reserva de reanudar estas relaciones de cortesía, si se digna estimar la muestra de nuestra atencion, remitiéndonos el cambio de estilo.

El 14 de Julio.

Noventa y cinco años hace, que el republicano pueblo francés supo alzarse grande y heróico para revindicar sus derechos, hollados por una abominable tiranía. Aquel pueblo altivo y entusiasta, dió el grito de rebelion, enarbolando su bandera en que se leían estas palabras, encarnacion del espíritu del siglo: *Libertad, Igualdad y Fraternidad*, y arrebatado del instinto de su propia defensa, no solo escarmentó á la nobleza palaciega, sino que mostró á las edades venideras, todo el poder de su gigante exaltacion, demoliendo con sus hercúleas fuerzas aquel sombrío edificio que parecía inexpugnable á toda tentativa de asalto, y adonde millares de víctimas habian encontrado seguro y olvidado sepulcro: aquella Bastilla, que desafiaba por su construccion á los siglos y que como prision de Estado, vió penetrar por sus puertas á miles de inocentes sin volver á salir, sin que ni sus nombres pudiesen pronunciarse, porque en el registro de los muertos apenas se escribian sus iniciales.

Fecha de imperecederos recuerdos es ésta, que abrió una nueva era á la causa del pueblo; por esto la Francia republicana la ha declarado dia de fiesta nacional.

Y no solo es un acontecimiento grandioso, que se recuerda con toda la magnitud de su importancia, en la historia de ese pueblo heróico, sino que simboliza, se relaciona con armonía íntima, con todas las naciones libres y democráticas.

Por este motivo México, y por razon natural, Oaxaca, que simpatizan en sentimientos con el pueblo francés, se reúnen alborozados para celebrar la gran fiesta de la libertad.

Honor á ese gran pueblo, que levantó la bandera de la República sobre las ruinas del poder de los déspotas!

Una postulacion.

En una hoja ha circulado la que formuló la "Sociedad de Empleados Unidos de esta Capital con fecha 7 del presente, de la qué solo tomamos el principio, porque carecemos de espacio para reproducirla íntegra. Comienza así:

"LA SOCIEDAD

DE

EMPLEADOS UNIDOS DE OAXACA

Postula para Presidente Constitucional de la República en el próximo cuatrienio

Al eminente patricio y esclarecido demócrata,

GENERAL PORFIRIO DIAZ."

Circular comercial.

Hemos recibido una suscrita por el acreditado comerciante C. José Zorrilla, en que participa que con fecha 1º del actual, ha asociado á su negociacion mercantil en esta plaza y Fábrica de hilados y tejidos de algodon, al Sr. Juan Antonio del Valle, y á su hijo José Zorrilla y Tejada.

Dicha asociacion constituye una Sociedad Mercantil y Fabril que girará bajo la razon de "José Zorrilla y Cª," quedando á cargo de ella los créditos activos y pasivos de la negociacion del Sr. José Zorrilla.

Muchas prosperidades deseamos á la nueva Sociedad.

"2ª Calle del Progreso."

Tambien ésta se está reconstruyendo, no solo la 3ª como lo anunciamos hace dos números; y á juzgar por la prontitud con que se está verificando, muy en breve quedará concluida.

Colegios electorales.

Han quedado definitivamente instalados, y mañana comenzarán á desempeñar las más importantes labores electorales.

De sus trabajos, darémos cuenta en el próximo número.

Nuevo Gobernador.

Lo es ya por el voto unánime del pueblo del importante Estado de Durango, el C. Gral. Juan Manuel Flores.

Que una era de más creciente prosperidad se abra para dicho Estado.

NOTICIAS DIVERSAS.

La cosecha de trigo en los Estados-Unidos, del presente año, se estima en..... 520.000,000 de fanegas.

El 17 del pasado, en el parque central de Nueva-York, fué inaugurada la estátua de Bolivar ante una gran asistencia de funcionarios, tropas, etc. Entre los concurrentes, se encontraba el representante de México Lic. Matías Romero.

Costó la estátua $23,000 y el pedestal $4,000.

En Brownsville se ha establecido una cuarentena para los buques procedentes de Matamoros.

Refiere el "Diario Comercial" de Veracruz, que la "Gacetilla del Reproductor" ha desaparecido del estadio de la prensa.

El ciudadano Presidente de la República le ha concedido el execuatur al cónsul americano George B. Clark, para que ejersa sus funciones en San Luis Potosí.

Diez y siete personas componen la compañía artística-dramática que dirige el acreditado actor español Ernesto Figuerola, segun hemos visto en un suelto en que se da á conocer el elenco, siendo las primeras damas absolutas Matilde Duclos y Leona Paliza; primer actor y director, Sr. Ernesto Figuerola, y primer actor y director del género cómico el Sr. Manuel Segarra.

Anuncia que próximamente saldrán á luz los programas de la primera funcion, en que se pondrá en escena el drama social titulado: "EL ANGEL."

Representará en el teatro de las Delicias.

Le damos desde hoy nuestra bienvenida á la compañía.

REPÚBLICA MEXICANA.—CAPITANÍA DE PUERTO-ANGEL.

Movimiento marítimo habido en este puerto, el 27 de Junio de 1884.

ENTRADAS.

Vapor americano "City of Panamá," su capitan C. S. Coye, de Acapulco, 1 dia en lastre, tripulacion 61, toneladas 1,043 y los pasajeros Jesus Desamantes, E. Mirus, señora y niña; Sritas. Torres y Payué, mexicanos.

SALIDAS.

Vapor "City of Panamá" para Panamá é intermedios, con efectos y los pasajeros Gregorio Ruiz, mexicano, Julio Clement, francés y Julian de la Almicia Olandés.

El Capitan de Puerto, *Eligio Diaz.*

Telegrama.

Depositado en Salina-Cruz el 9 de Julio de 1884.—Recibido en Oaxaca el mismo dia á las 4 h. 7 m. de la tarde. —Al Redactor del Periódico Oficial.— Movimiento marítimo ayer en este puerto.—Entradas:—No hubo.—Salidas.—Barca alemana "Furst Bismarck, Capitan, Steben, 338 toneladas, en lastre para Corinto.—C. D. P., *F. A. Castillo.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS.

Julio 7 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 27,°7. Mínima, 14,°5. Oscilacion, 13, ° 2. Media, 21, ° 9.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 31, ° 7. Mínima, 12, ° 8. Oscilacion, 18, ° 9.

Altura media del barómetro 637,^{mm}16.

Humedad relativa media p⅀ 67,9.

Cantidad media de nubes, 6. Viento dominante, Oeste.

Julio 8 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrados.

Máxima, 25,°8. Mínima, 14,°5. Oscilacion, 11,°3. Media 21,°6.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 29°. Mínima, 13,°5. Oscilacion, 15,°5.

Altura media del barómetro 636^{mm} 23.

Humedad relativa media p⅀ 70.

Cantidad media de nubes, 6.

Viento dominante, Este.

A las 9 de la noche, relámpagos al S. y SO. Lluvia al Norte.

Julio 9 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 28°. Mínima, 15,°6. Oscilacion, 12,°4. Media, 19,°8.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 31,°7. Mínima, 14,°7. Oscilacion, 17,°0.

Altura media del barómetro 635,^{mm}49.

Humedad relativa media p⅀ 65,2.

Cantidad media de nubes, 6.

Viento dominante, Oeste.

JULIO 10 DE 1884.

Temperatura á la sombra en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 27, ° 3. Mínima, 14, ° 5. Oscilacion, 12, ° 8. Media, 21, ° 8.

Temperatura á la intemperie en grados del termómetro centígrado.

Máxima, 32, ° 2. Mínima, 13, ° 2. Oscilacion 19 °.

Altura media del barómetro 635,^{mm} 74.

Humedad relativa media p ⅀69.8.

Cantidad media de nubes 4. Viento dominante, Norte.

Oaxaca, Julio 11 de 1884.—*J. Agustin Dominguez.*—Sr. Redactor del Periódico Oficial.—Presente.

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINÚA.)

ARTÍCULO 748.

En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislacion respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en ese caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán conforme á la una ó á las otras segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

CAPITULO II.

De la forma de las letras de cambio.

ARTÍCULO 749.

Las letras de cambio deben indicar:

1º El lugar, dia, mes y año de su giro.

2º La época y lugar del pago.

3º El nombre de la persona á cuya órden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.

4º La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.

5º Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.

6º El nombre de la persona de quien se recibe el valor ó á cuya cuenta se carga.

7º El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8º La firma del librador ó de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

9º Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

ARTÍCULO 750.

Los requisitos que establecen la fraccion 1ª y desde la 3ª hasta la 8ª del artículo anterior son esenciales, y la omision de uno de ellos da á los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si él documento está á la órden, puede endosarse esta promesa de pago.

ARTÍCULO 751.

Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador.

ARTÍCULO 752.

Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías,* hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta* indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exigírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

ARTÍCULO 753.

Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

CAPITULO III.

Del término de las letras y su vencimiento.

ARTÍCULO 754.

Las letras pueden girarse:

A la vista;
A dias ó meses vista;
A dias ó meses fecha;
A dia fijo;
A la mitad de un mes;
A una feria.

ARTÍCULO 755.

Las letras á la vista deben pagarse á su presentacion.

ARTICULO 756.

El término de las letras giradas á varios dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptacion; y en defecto, de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentacion, haciéndose constar ésta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

ARTÍCULO 757.

En las letras giradas á dias ó meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

ARTÍCULO 758.

Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

ARTÍCULO 759.

Las letras giradas á la mitad de un mes vencen el dia quince de él.

ARTÍCULO 760.

Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

ARTÍCULO 761.

Las letras pagaderas en feria vencerán:

1º En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un dia.

2º La víspera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

ARTÍCULO 762.

En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

ARTÍCULO 763.

Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria; intentare ausentarse ántes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término, prévia la justificacion de éstos hechos.

ARTÍCULO 764.

Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

ARTÍCULO 765.

Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

ARTÍCULO 766.

Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha; y si no la hubiere en el mes á que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el dia último de él.

ARTÍCULO 767.

No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

CAPITULO IV.

Del girador.

ARTÍCULO 768.

Provision en el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

ARTÍCULO 769.

La provision debe hacerse con relacion al girado, ántes del término fijado para la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

ARTÍCULO 770.

El girador está obligado:

1º A verificar la provision ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.

2º A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provision por parte del valor de una letra, el saldo respectivo con más los gastos y perjuicios consiguientes.

3º A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los gastos á que dé márgen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demás obligaciones accesorias al contrato de cambio.

4º A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptacion, sin gozar del plazo estipulado para su pago; á no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, pues entónces gozará del término respectivo.

5º A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentacion ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándola á la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de ellos.

ARTÍCULO 771.

El girador tiene derecho:

1º Para exigir del girado, á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interés del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2º Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3º A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si éste quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1ª y 2ª del artículo siguiente.

ARTÍCULO 772.

La provision se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos:

1º Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2º Poniendo á disposicion del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3º Si el librado debiere al girador una cantidad por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el artículo 770.

4º Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

ARTÍCULO 773.

El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion 3ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptacion ó de pago.

ARTÍCULO 774.

Para que el girador goce de la exencion que le concede el precedente artículo, acreditará préviamente que la provision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no la verificare no cesará su responsabilidad, que tendrá tambien á pesar de llenar esa obligacion en los siguientes casos:

1º Si el girado viniere á estado de quiebra en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2º Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fraccion 4ª del artículo 772 en las relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquel ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

ARTÍCULO 775.

Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

ARTÍCULO 776.

El librador por órden y cuenta de un tercero comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida, y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

ARTÍCULO 777.

El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor, por ser la única persona á quien derivan sus derechos.

ARTÍCULO 778.

Si el librador por órden y cuenta de otro por falta de aceptacion ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hácia las cuales es responsable conforme al artículo 770, podrá exigir no solo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y de los gastos.

ARTÍCULO 779.

Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1º A que se le entregue fuera de concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.

2º A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exigible, siempre que haya sido aceptada.

3º A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el órden de las fechas de su aceptacion si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado en las tomas de razon de esos actos.

4º A gozar sobre la provision que tenga el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

5º A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso de su quiebra compensacion alguna, áun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion.

ARTÍCULO 780.

Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelacion; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 781.

Si el girado quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha, y en consiguiente separada ya de la masa de bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

ARTÍCULO 782.

Si hay varios libradores todos serán solidarios, á no ser que alguno de ellos en su antefirma limite su responsabilidad.

CAPITULO V.

De la aceptacion.

ARTÍCULO 783.

Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

ARTÍCULO 784.

El girado tiene obligacion:

1º De poner ó negar su aceptacion en el acto que se le presente la letra, sin exigir su prévia entrega para deliberar, ó la concesion de un término para recibir la carta de aviso.

2º De consignar bajo su firma la acep-

tacion si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

3º De aceptar la letra sin modificacion ni condicion alguna, siempre que esté hecha la provision bajo cualquiera de las formas previstas en el artículo 772, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 1ª del artículo siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido, con más el interés del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedicion y de retorno y los perjuicios consiguientes.

4º De fechar la aceptacion si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo será protestable.

5º De indicar en la aceptacion el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6º De no tachar, borrar ni alterar la aceptacion, pues una vez hecha será eficaz y valedera, áun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7º De pagar á su vencimiento la letra, aceptada, tenga ó no provision de fondos, áun viniendo á estado de quiebra el girador, salvo si probare que es falsa.

8º De expresar en el cuerpo de la letra, si no lo acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

ARTÍCULO 785.

El girado tiene derecho:

1º Para no aceptar en estos dos casos: primero, en el de no tener provision alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provision se apoye solo en la autorizacion para librar ó en crédito abierto, no en valores efectivos ó en deuda líqqida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

2º Para reducir la aceptacion á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra.

3º Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue en pago.

4º Para exigir del librador ú ordenador la provision, si no estuviere hecha en efectivo, áun despues de la aceptacion; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5º Para reclamar del girador en su caso, el reembolso del importe de la letra y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

6º Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provision que no esté en su poder todavía.

ARTÍCULO 786.

Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pagarla á la vista si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

ARTÍCULO 787.

En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó herederos; y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tendrán obligacion de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

ARTÍCULO 788.

El girado que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provision respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

CAPITULO VI.

De la aceptacion por intervencion.

ARTICULO 789.

Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto, para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

ARTÍCULO 790.

La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion; y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ellas se tomará razon á su márgen si ha tenido lugar despues de levantada.

ARTICULO 791.

El aceptante por intervencion debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

ARTÍCULO 792.

El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

CAPITULO VII.

Del endoso y sus efectos.

ARTÍCULO 793.

Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la órden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

ARTÍCULO 794.

Las letras solo se trasmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

ARTÍCULO 795.

El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

2º La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.

3º La fecha en que se hace el endoso.

4º Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

ARTÍCULO 796.

El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que solo dará accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

ARTÍCULO 797.

Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra si hubiere obrado con dolo.

ARTÍCULO 798.

Se prohiben los endosos en blanco; pero una vez puestos producirán los siguientes efectos:

1º Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2º El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario.

3º El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso.

4º El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5º El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no solo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

ARTÍCULO 799.

El endoso no podrá ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operacion no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

ARTÍCULO 800.

En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

ARTÍCULO 801.

Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuacion de los otros; y si fueren en número tal que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separados de la letra.

ARTÍCULO 802.

Los endosos de letras solo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulacion de los valores que le sirvan de base, solo se tomará en consideracion su carácter mercantil y las prerogativas otorgadas en este código, sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.

ARTÍCULO 803.

El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer que despues contrae matrimonio, corresponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio tambien le pertenece, removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad en que hayan intervenido ántes sus tutores ó curadores.

ARTÍCULO 804.

Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras *no á la órden* ú otras equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demás responsables: los mismos efectos producirán la frase *sin mi responsabilidad.*

ARTÍCULO 805.

El endoso *valor en cobranza ó en procuracion* no trasmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepcion alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

ARTÍCULO 806.

Si el endoso ha tenido lugar despues del vencimiento de la letra, el aceptante y demás responsables tendrán contra el tenedor las excepciones que hubiere podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

ARTÍCULO 807.

Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare despues por ellos ántes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hácia el tenedor.

ARTÍCULO 808.

El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables en union del librador del valor de la letra, de los gastos y recambio y de las demás obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptacion ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto hecho en tiempo y forma.

ARTÍCULO 809.

El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, sólo producirá efecto con relacion á las acciones mercantiles que puedan subsistir con arreglo á su estado.

CAPITULO VIII.

Del aval.

ARTÍCULO 810.

El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptacion ó pago, ya de una manera absoluta ya de un modo relativo.

ARTÍCULO 811.

El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra ó en documento separado; y puede ser extensivo, con excepcion de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se deriven de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

ARTÍCULO 812.

Las mujeres no podrán ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

ARTÍCULO 813.

El que suscribe un aval absoluto responderá solidariamente de la aceptacion y pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de qué se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligacion que la estipulada en ese acto, ni más accion que la ejercitable en su caso contra el girador ó endosantes que haya garantizado y los anteriores á éstos.

ARTÍCULO 814.

El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre del aval consignado en ella y tambien del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razon en los libros respectivos si son comerciantes los que practicaren tal operacion; pero al ejercitar este último derecho exhibirá la letra.

ARTÍCULO 815.

En caso de protesto por falta de aceptacion ó de pago, ha de notificarse éste al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificare así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

ARTÍCULO 816.

El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptacion y pago, siempre que los haya garantizado.

ARTÍCULO 817.

El aval es una garantía peculiar de la estipulacion de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza comun; y por lo mismo el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de division, órden y excusion.

ARTÍCULO 818.

Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá deducir las acciones que le concede el artículo 813; pero no tendrá derecho de exigir á los otros que le indemnicen á prorata, ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

CAPÍTULO IX

De los derechos y deberes del tenedor.

ARTÍCULO 819.

El tenedor de la letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion ó al pago; y si no cumpliere con esta obligacion quedará perjudicada, ménos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

ARTÍCULO 820.

El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptacion en los siguientes plazos:

1º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince dias posteriores á la fecha en que llegue al lugar del pago ó de la aceptacion, el correo del punto en que se haya hecho el giro.

2º Las giradas en los Estados-Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguna plaza de la República á la vista ó á dias ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.

3º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro-América y la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4º Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5º Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, ántes del vencimiento del plazo ó el dia del vencimiento.

ARTÍCULO 821.

Los tenedores de letras, que por accidentes imprevistos llegaren á su poder despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al dia siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptacion ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 822.

Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos fijados para la presentacion de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvieren otra razon para dejar de hacerlo.

ARTÍCULO 823.

Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptacion ó del pago.

ARTÍCULO 824.

Las letras serán presentadas para su aceptacion en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el dia del vencimiento. Si éste ó el último dia útil para la aceptacion fueren feriados, la presentacion se hará el dia inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptacion, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el artículo 764.

Si hubiere diversos girados unidos con la conjuncion *y*, deberán ser requeridos todos para la aceptacion y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el órden de su colocacion, hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjuncion *ó*, el primero será considerado como girado, y los otros sólo por su falta de aceptacion ó en su ausencia.

ARTÍCULO 825.

Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador despues de hecho el protesto gestionará la aceptacion ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador y despues á las que se hayan señalado por los endosantes, siguiendo el órden de éstos.

ARTÍCULO 826.

El tomador de una letra, cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptacion ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiera, una obligacion especial de quedar responsable de su valor, áun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

ARTÍCULO 827.

Las letras deben ser presentadas al librador en su morada ó escritorio ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto.

ARTÍCULO 828.

Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptacion, en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

ARTÍCULO 829.

Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptacion ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provision de fondos conforme á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

ARTÍCULO 830.

El tenedor de una letra puede presentarla á la aceptacion por sí ó por conducto de un mandatario, áun cuando no la haya endosado á su favor. La mera tenencia de ella hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion y en su defecto proceder al protesto.

ARTÍCULO 831.

En defecto de aceptacion ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó endosantes, á su eleccion, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

ARTÍCULO 832.

Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su eleccion de cualquiera de los endosantes anteriores, del aceptante ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

ARTÍCULO 833.

El tenedor que admitiere una aceptacion condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera asistirle contra los demás responsables, con excepcion del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 772.

ARTÍCULO 834.

Protestada la letra por falta de aceptacion, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

ARTÍCULO 835.

El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentacion y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes á él, como simples comisiones de cobranza.

ARTÍCULO 836.

El tenedor que fuera tardío ú omiso para requerir la aceptacion ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, miéntras no llene esa obligacion; y áun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago, por causa del retardo ó de la omision.

ARTÍCULO 837.

El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

ARTÍCULO 838.

El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irrogue su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

ARTÍCULO 839.

Si el testimonio del protesto para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

ARTÍCULO 840.

El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

ARTÍCULO 841.

Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1º Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo á los demás responsables.

2º Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

ARTÍCULO 842.

En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el concurso de garantías que consigna el artículo 834.

ARTÍCULO 843.

La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

ARTÍCULO 844.

Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

CAPITULO X.

Del pago.

ARTÍCULO 845.

Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó ántes en los casos previstos en los artículos 764, 824, 834 y 842.

ARTÍCULO 846.

Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; y si no tuvieren curso en el mercado ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

ARTÍCULO 847.

El pagador de una letra no tiene necesidad de cerciorarse de la autencidad de sus endosos; pero sí tiene el derecho de exigir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona, y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 848.

El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras que merezcan la fé del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

ARTÍCULO 849.

El pago de la letra deberá hacerse por el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion, y el que pague por uno que no esté aceptado sin recabar el que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de éste.

ARTICULO 850.

Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas al tiempo y despues de su vencimiento, por cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago por las copias á que se refire el artículo 741, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

ARTICULO 851.

Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma; y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que hubiere en su poder.

ARTICULO 852.

El que pague una letra ántes de su vencimiento, quedará responsable de su importe solo en los casos siguientes:

1º Si ha pagado á un tenedor cuya falta de personalidad para el cobro se le justificare ántes del vencimiento.

2º Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago; en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3º y 4º del artículo 772, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

ARTÍCULO 853.

El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra ántes de su vencimiento.

ARTÍCULO 854.

Si al vencimiento de la letra el aceptante solo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

ARTÍCULO 855.

Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

ARTÍCULO 856.

El girador ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exigir su reembolso al tenedor de buena fé, pues solo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados, á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exigir al tiempo de rendir su prueba, así al portador como á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hácia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

ARTÍCULO 857.

Si despues de la aceptacion de la letra y ántes de su pago apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla sino en virtud de mandato judicial.

ARTÍCULO 858.

En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, prévia declaracion de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 859.

Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de una letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

ARTÍCULO 860.

El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona ó sin derecho ó incapaz de recibir: si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiere advertido por negligencia ú otro motivo.

ARTÍCULO 861.

La oposicion al pago de una letra solo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

ARTÍCULO 862.

Siempre que un comerciante establecido solicite del responsable al pago de una letra, la retencion de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrán anticipar su pago; pero llegado el dia de su vencimiento deberá verificarlo, si no ha recibido órden judicial en contrario.

ARTÍCULO 863.

El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1º Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.

2º Solicitará de la autoridad judicial que le prohiba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, miéntras no reciba órden en contrario.

3º Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.

ARTÍCULO 864.

El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedicion de otro ejemplar; y así sucesivamente cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso por el órden respectivo todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

ARTÍCULO 865.

El tenedor de la letra extraviada y aceptada, miéntras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1º Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exigir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si éste opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demás responsables, haciéndoles la notificacion de él en los términos establecidos en el artículo 837.

2º Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra mediante fianza.

ARTÍCULO 866.

La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamacion alguna, pues de haberla se estará á las resultas del juicio respectivo.

CAPITULO XI.

Del pago por intervencion.

ARTÍCULO 867.

Si al vencimiento de una letra el responsable rehusare su pago; podrá admitírsele al que lo ofrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

ARTÍCULO 868.

El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

ARTÍCULO 869.

Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

1ª Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2ª Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigirá á aquel y demás que le precedan en el órden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 870.

El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

ARTÍCULO 871.

Si el librador que rehusó su aceptacion se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptacion.

ARTÍCULO 872.

El tenedor de una letra, áun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo si oportunamente procediere á su pago.

ARTÍCULO 873.

El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

ARTÍCULO 874.

El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pagare por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

CAPITULO XII.

Del protesto

ARTÍCULO 875.

Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

ARTÍCULO 876.

Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

ARTÍCULO 877.

Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán en el primer caso, el dia siguiente de su presentacion; y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias, en el que siga inmediatamente.

ARTICULO 878.

El protesto por falta de aceptacion no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si áun permaneciere en su poder el dia del vencimiento; computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que este acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

ARTÍCULO 879.

Las letras que hayan de ser protestadas se entregarán al encargado de hacer el protesto, á más tardar á las doce del dia en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las seis de la tarde de él.

ARTÍCULO 880.

Los protestos de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto de uno y del otro por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto además dos testigos vecinos del lugar.

ARTÍCULO 881.

El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptacion ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de las demás responsables, para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

ARTÍCULO 882.

Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

1º El indicado en la letra.

2º En defecto de designacion, el lugar de su actual residencia.

3º En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacen ó despacho si lo tuviere el responsable.

[Continuará.]

SECCION DE AVISOS.

SECRETARÍA DE LA DIPUTACION DE MINERÍA.—OAXACA.

NOTICIA que el secretario que suscribe da al Gobierno del Estado, de los denuncios que el dia de ayer fueron admitidos por la Diputacion de Minería.

El C. José Ramirez, en compañía de Tiburcio Trujillo, el tres del presente á las nueve y media de la mañana, denunciaron una mina vieja, abandonada, de metales de oro, ubicada en terrenos de San Miguel Peras, distrito de Villa-Alvarez, conocida con el nombre de "San Ramon;" se ignora quién fué su último denunciante; está distante del pueblo, al Poniente, como una legua de la ferrería de San Ignacio, en la cañada que llaman "Uleyeche," y la nombran "La Natividad de María Santísima."

El Sr. Gustavo Stein, por sí y en nombre de los Sres. Esperon Hermanos de Tlaxiaco, el cuatro del presente, á las diez y veinte minutos de la mañana, denunció una mina vieja de metales de fierro, ubicada en terrenos del pueblo Reyes, distrito de Tlaxiaco, como á seiscientas varas distante de un paraje nombrado "Palo de Yacua" al Oeste de la mina "Yosondó," denunciada por el que ahora lo hace y los referidos Sres. Esperon el veintiuno del mes pasado, y no conocen su último poseedor y la nombra "El Tiempo."

El C. Antonino é hijos, Rosendo y Alejandro Romay, menores éstos dos, el siete del presente á las tres de la tarde, denunció una mina vieja de metales de oro y plata, de pinta mosqueada, conocida con el nombre de "Santiago el Nuevo," situada en terrenos de San Miguel Amatlan y Santa Catarina Lachatao, distrito de Villa-Juarez, en la loma que nombran "Cerro Colorado;" al Poniente, como á cincuenta metros está un tajo antiguo, mina de "Santiago el Viejo;" que su último denunciante fué el que ahora lo hace, el diez de Julio del año próximo pasado y le deja el nombre de "Santiago el Nuevo."

El C. Bonifacio Vicente Martinez, en union de su esposa Dolores Dols, en esa fecha á las once de la mañana, denunció una veta de arcilla refractaria, color gris azulada, que denunció en Octubre de setenta y nueve y se le pasó el término, ubicada en terrenos de la Magdalena Teitipac, distrito de Tlacolula, á la márgen derecha del rio de Salinas, subiendo como á ciento veinticinco metros del rio y las Salinas, en la ladera que sigue para el "Cerro de Llevé" y le deja el nombre de "Dolores."

Oaxaca de Juarez, Julio 10 de 1883.—*Manuel María Martinez*, secretario.

JUSGADO 1º DE TETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.

En el intestado del finado Sr. Francisco Vivas, promovido por la Sra. Matilde Unda de Vivas, y declarado radicado por el ciudadano juez 1.º de lo civil, en un auto de 30 del próximo pasado Junio; en el mismo, entre otras cosas, manda convocar por edictos, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion, se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener á dichos bienes, bajo el apercibimiento legal caso de no verificarlo así, y cuya convocatoria se hace por medio de la presente; yendo éste con el timbre que aparece, por estar habilitada de pobre la parte interesada como consta de autos.

Oaxaca de Juarez, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*José V. Rojas*, notificador.

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

Por autos de ocho y diez y nueve de Mayo último, proveido por el señor juez primero de lo civil del distrito del Centro, fué nombrada tutora definitiva de los menores Eusebio y Emilio Cruz, la Sra. Juana Lopez, curadores de los mismos, para el primero, al C. Lic. Antonio Francisco Nuñez, y para el segundo al Lic. Rafael Pimentel, y á todos ellos se les discernió su cargo respectivamente el veintitres del próximo pasado Junio. Lo que se hace saber por medio del presente á quienes corresponda para los efectos legales. Oaxaca de Juarez, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El presente va con el timbre que aparece por estar ayudada de pobre la parte de Pedro Cruz, como consta de autos y que es la que agita el curso del juicio testamentario del finado D. Bernardo Cruz, donde obran los discernimientos referidos.—Conste.—*José M. Lopez*, secretario. 2=1

JUZGVDO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JUQUILA.—ESTADO DE OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

En los autos que se siguen en este juzgado sobre el intestado de Francisco Roman, vecino que fué de esta cabecera, el C. Lic. Rafael Parra, juez de primera instancia de este distrito, por auto de veintidos de Abril último, mandó que se publiquen tres edictos con intérvalo de diez en diez dias cada uno en el "Periódico Oficial" del Estado, convocando á las personas que se crean con derecho á los bienes de aquel, para que ocurran á deducirlo dentro de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Y para los efectos legales, extendemos el presente. Juquila, Julio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—D. A., *Juan Escamilla*.—D. A., *Victoriano Sanchez*. 3—1

JUZGADO DEL PARTIDO DE VILLA-ALVAREZ.

EDICTO.

Por auto de 27 de Mayo último, proveido por el C. Lic. Jesus Dávila, juez constitucional de este distrito, en el juicio sobre intestado del Sr. Diego Francisco Amaya, vecino que fué de la cabecera de Ayoquesco, tiene mandado que se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado, tres edictos con intervalo de diez dias cada uno, convocando á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo, por sí ó por apoderado dentro del término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende el presente para su publicacion sin los timbres respectivos, por seguirse el juicio á instancias del Ministerio público. Villa-Alvarez, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, secretario. 3—1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE EJUTLA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883.—1884.

EDICTO.

"En el juicio sobre tercería excluyente que la Sra. Andrea Gómez interpuso en el juicio ejecutivo seguido contra D. José María Ramirez, por el Sr. Toribio Ortiz, recayó el auto que á la letra dice:

"Heróica Ejutla, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Como parece al C. Asesor en su anterior dictámen, y por cuanto Víctor é Isidro Ortiz no justificaron su personalidad para continuar el presente juicio como herederos de D. Toribio Ortiz; no obstante habérseles requerido como de autos consta, cítese para sentencia, haciéndose la notificacion en la forma que previene el artículo ciento cuarenta y ocho del Código de procedimientos civiles, fijándose edictos que se publicarán tres veces en el *Periódico Oficial* del Estado, con intervalos de cuatro dias y cédula citatoria que se fijará en la puerta de este juzgado. Lo decretó y firmó el C. José Zaragoza y Casas, Alcalde 1º constitucional de esta Villa: damos fé.—*José Z. y Casas*.—Una rúbrica.—D. A., *José San Ginés*.—D. A., *Claudio Vargas*."

Y para que surta los efectos de la notificacion á los herederos de D. Toribio Ortiz, ó á quien lo represente, se expide el presente que va con timbre de á cinco centavos por estar ayudada de pobre la parte promovente: damos fé.—*J. Z. y Casas*.—D. A., *José San Ginés*.—D. A., *Claudio Vargas*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LA H. VILLA DE TLAXIACO.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Por auto de cinco de Junio último, proveido por el juez de este distrito, Lic. Francisco Mejía, se ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á los bienes intestados del finado Sr. Pedro Oledo, para que se presenten en este juzgado á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha del último edicto, que al efecto se ha mandado publicar en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, de diez en diez dias, con arreglo al artículo 2,005 del Código de procedimientos civiles.

Y para que surta sus efectos legales, extiendo el presente en Tlaxiaco, á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Cenobio Robles*, secretario. 3—1

PROTESTA.

Habiendo llegado á conocimiento del que suscribe, que el Sr. Estéban Cházari, como albacea de la testamentaría de mi hermano, Sr. Lic. José Esperon, ha celebrado una transaccion en el juzgado 1º de lo Civil de la capital de la República, con el representante de la testamentaría de mi hermano Gabriel Esperon, sobre varias cantidades que éste aparecia adeudando al primero, y como yo sea albacea de este último, sin cuyo concurso no puede el Sr. Cházari representar por sí solo, segun la cláusula 9ª de dicho testamento, y como por otra parte, el que habla, sea el *único* representante, y además, heredero del Sr. Estéban Esperon, protesto á salvo mis derechos, contra la validez de dichos convenios de transaccion y demás contratos que en esto se funden, así como tambien todos los actos del albaceazgo en que el Sr. Cházari ha intervenido, sin la cooperacion del suscrito.

Para mayor claridad, manifiesto que existe una ejecutoria del Tribunal superior de este Estado, en la que se *declaró, que el Sr. Cházari no tiene personería para representar á los albaceas del Sr. Lic. José Esperon, cuya resolucion quedó ejecutoriada.*

Y para que no aleguen ignorancia las personas que traten ó hubieren tratado con el Sr. Cházari, extiendo el presente protesta en Oaxaca, Junio 3 de 1884.—*J. A. Esperon.* 2—2

NACIONAL MONTE DE PIEDAD DE MEXICO.

Sucursal en Oaxaca.

Se participa al público que el dia 17 del presente, se rematarán las prendas empeñadas en el mes de Diciembre último. Los interesados pueden ocurrir á desempeñarlas, ó á presenciar su venta, no pudiendo refrendarse por haberse suspendido las operaciones de empeño en esta Sucursal; dicho remate comenzará á las diez de la mañana con la concurrencia que hubiere, continuándose en los dias siguientes á las horas de despacho.

Oaxaca, Julio 9 de 1884.—*Ramon Ramirez de Aguilar*, administrador.—*José R. Zamora*, 3er. de almoneda.—*Rafael Palacios*, depositario.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO, DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.